

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00775-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00775-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 31 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 821-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de octubre de 2025, el Informe N° 00970-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 06 de octubre de 2025, el Informe N° 1934-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Informe N° 1170-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 03 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202508799, de fecha 21 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial N° 0101-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 28 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que “*Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Oscar Julián Bautista Dávila** interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00775-2025-MPHCO/GM.

dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 0101-2025-MPHCO-GIOT de fecha 28/01/2025, notificada con fecha 03/02/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 66, fue materia de impugnación con fecha 21/02/2025 mediante Expediente N° 202508799; esto es, dentro del plazo legal



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado Oscar Julián Bautista interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

La resolución en cuestión señala textualmente: las municipalidades tiene competencia para regular el procedimiento referido a la expedición de constancia de posesión que tenga por objeto servir para la tramitación de servicios básicos de luz, agua y desagüe, se otorga a los lotes que no cuentan con servicios básicos, resulta improcedente, omite así el Acta de inspección ocular, de fecha 10 de mayo de 2024 la cual menciona “no cuenta con el servicio de luz, si tiene agua y desagüe, se encuentra un lote subdividido”

(...)

Es necesario recordar que la constancia de posesión que requiero no constituye reconocimiento alguno de derechos de propiedad, como señala el artículo primero de la Ordenanza 04-2024-MPHCO. Siendo un instrumento necesario y exclusivo para obtener el servicio de luz, agua y desagüe únicamente, en mi caso la instalación del servicio eléctrico únicamente.

Que, estando a los argumentos vertidos por el administrado es válido indicar que el TUPA aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, contempla en el código: PA1084201F, denominado “CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)”, procedimiento mediante el cual el administrado solicita el documento que haga constar la posesión del predio o terreno en asentamiento humano o pueblo joven, para que realice la instalación de sus servicios básicos, teniendo como requisitos:

- 1) *Solicitud de Trámite Administrativo*
- 2) *Copia del Plano simple de ubicación de predio*
- 3) *Copia de la Resolución de Reconocimiento del Asentamiento Humano*
- 4) *Pago por Derecho de Tramitación por Constancia de Posesión.*

Que, en el presente caso, se aprecia que, si bien el administrado en la solicitud primigenia no presentó la copia del plano simple de ubicación del predio y copia de resolución de reconocimiento del asentamiento humano, sin embargo, vale precisar que dichos documentos se adjuntaron como anexo al recurso de reconsideración, por lo cual dicha omisión ha sido subsanada.

Que, asimismo, mediante el Acta de inspección ocular obrante a folios 11 se aprecia que se indica “al medir el área del perímetro no cuenta con el servicio de luz, si tiene agua y desagüe”, se encuentra un lote subdividido; bajo este contexto se evidencia que el lote no cuenta con servicio de luz, resulta procedente entonces atender la solicitud del administrado, máxime si mediante el Informe N° 1170-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 03 de setiembre del 2025 el área de formalización de la propiedad informal señala que el artículo 24° y 26° de la Ley N° 28687 “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos”, concordante con los artículos 27° y 28° del D.S N° 017-2006-Vivienda la emisión de la constancia no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Concluyendo que por estas razones que se declare procedente la petición del administrado ya que cumple con los requisitos establecidos en el TUPA.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00775-2025-MPHCO/GM.



Que, mediante Informe Legal N° 821-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “*Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Oscar Julián Bautista Dávila contra la Resolución Gerencial N° 0101-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 28 de enero del 2025, en consecuencia, nulo el precitado acto administrativo (...)*”

Que, estando a que la Ley es clara respecto a cuando procede otorgar estos certificados y constancias, resulta procedente atender la petición del administrado, más aún cuando ha quedado claro que el sub lote 1-A de la Mz. F, AA. HH Coronel Leoncio Prado Gutiérrez comité 03 Norberto Haro-Las Moras-Distrito-Provincia-Región de Huánuco, cuenta con servicio de agua potable sin embargo carece de energía eléctrica, por tanto se enmarca en el supuesto establecido en la Ley N° 28687 que en su artículo 26 precisa:

Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.



Que, por todo lo desarrollado precedentemente, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, mediante el cual la autoridad administrativa debe respeto a la constitución, la ley y al derecho, corresponde amparar la petición del administrado, más aún cuando ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0101-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 28 de enero del 2025, interpuesto por el administrado Oscar Julián Bautista Dávila en consecuencia, **NULO** el precitado acto administrativo; conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a través del área competente, **EMITA** la constancia de posesión en AA.HH (solo para instalación de servicios básicos)", solicitada por el administrado Oscar Julián Bautista Dávila mediante expediente 202420045, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado Sr. Oscar Julian Bautista Davila, en su domicilio real ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 134, Las Moras – Huánuco y/o en su domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N° 666, 2do piso – Huánuco, al Área de Formalización de la Propiedad Informal, a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR, los actuados en original en 99 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00775-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM